

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Suborales Capitanes Generales (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1838)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 259.

Cuenta que el Gobernador de provincia presenta por las existencias de los fondos que con destino á socorrer los males ocasionados por calamidades públicas, obraban en depositaria, al hacerse cargo del mando de esta provincia en 1.º de Enero de 1855, incluyendo en ella las dos únicas partidas que su antecesor D. José María Ugarte facilitó del espresado fondo, y es como sigue:

CARGO.

Lo es la cantidad de 126.573 rs. 98 céntimos que en depositaria existían el día 16 de Julio de 1854, al cesar en su destino el Sr. D. Luis Antonio Meuro, segun cuenta rendida por dicho señor. 126.573.98

DATA. = 1854.

Lo es la cantidad de ciento treinta y seis rs. 50 céntimos, mandados entregar por el Sr. Gobernador D. José María Ugarte, en 2 de Diciembre con destino á solventar el gasto ocasionado en la compra de la pila del tránsito de las aguas de la casa de Beneficencia. 136.50

Lo es la de mil rs., mandados entregar al Depositario de propios D. Sebastian Díez Miranda por dicho señor en 13 del mismo mes con destino á proporcionar trabajo á las clases obreras de esta capital. 1.000

1855.

Lo es la de dos mil rs., mandados entregar á dicho Depositario por mí con el mismo objeto en 13 de Febrero. 2.000

Lo es la de ocho mil rs., facilitados con igual destino en 4 de Marzo al ayuntamiento de esta capital. 8.000

Lo es la de sesenta y tres rs., mandados entregar á Manuel Vega, vecino de Villadepan, con objeto de que comprase, como compró, dos fanegas de centeno en atencion de habersele quemado su cosecha en el incendio que sufrió su casa. 63

Lo es la de ocho mil rs., facilitados de este fondo para atender el gasto de traslacion del Instituto provincial, en virtud de la dispuesto por Real orden de 7 de Abril de 1855. 8.000

Lo es la de mil doscientos sesenta y cinco rs., abonados al Depositario por el premio de 1 por 100 sobre el capital de que se ha hecho cargo. 1.265

1856.

Lo es la suma de trescientos rs. facilitados á D. Pedro Gutierrez, vecino de Carmenes, en 7 de abril, para coadyuvar á que reedifique su casa presa de un toraz incendio el 5 de Marzo. 300

Lo es la de mil rs. entregados en 7 del mismo mes á D. Lina Rodriguez Trabanco, viuda de D. Lucio Garcia, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 18 de Marzo del mismo año. 1.000

Lo es la de mil rs. entregados en 12 de Abril, al pueblo de San Feliz de la Vega para auxiliarle á construir una defensa que impida al rio Tuerto destruir las casas que han estado próximas á ser arruinadas por sus aguas en las últimas avenidas. 1.000

Lo es la de trescientos rs. entregados en 28 de Mayo, al pedáneo de Santivañez de Porma con objeto de facilitar á los vecinos pobres, atacados de la epidemia allí desarrollada, medicinas para combatiría y alimentos necesarios. 300

Lo es la de cuatro mil rs. mandados entregar en el día de ayer al depositario del ayuntamiento constitucional de esta capital con objeto de facilitarle recursos con que poder proporcionar á un precio módico pan cocido á las clases menos acomodadas, segun lo acordado en sesion del día 15 del actual. 4.000

Importa la data 27.064,30
Id. el cargo. 126.573,98

Existencia del fondo de calamidades. 99.509,48

Cuyo fondo existe en la forma siguiente: En metálico y poder del Depositario. 84.509,48

Entregado al ayuntamiento de Ponferrada, á calidad de reintegro, que tendrá lugar, cinco mil rs., para Diciembre de este año y diez mil en todo el de 1857. 13.000

Total. [99.509,48

Leon Junio 18 de 1856. = Patricio de Azevate. = Está conforme con los antecedentes que obran en la secretaria de este Gobierno. = Manuel Arriola.

Núm. 260.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 26 del próximo pasado mes se me ha dirigido la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotas ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlos dentro del termino de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en

papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediere de 60 reales anuales, ó al verificarse la redención resultase una fracción ó pique que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimiente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redención de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundación, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesario la redención de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redención, bastará pediría, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimidos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese disminuía la redención.

Art. 3.º Hecha la liquidación de cualquier carga ó gravámen cuya redención se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimiente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razón de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundación hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redención.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redención, se entregarán al redimiente todos los documentos necesarios para garantizar la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redención de las cargas, se convertirá inmediatamente en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundación de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura parroco, corporación eclesiástica, de Instrucción ó de Beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba caer de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeración de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redención de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redención de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán también desde luego en inscripciones intransferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspección de la Visita eclesiástica, corporación ó Autoridad respectiva.

La obligación del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuere menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redención. Los documentos al portador se entregarán con el cupón correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de

memoria, obra pía, instrucción ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligación de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligación de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirla en inscripciones no transferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposición de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interia esto se verifique, será también obligación del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultación el 20 por 100 de la cantidad que ascienda los atrasos que adeuden; aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por vía de premio, á los denunciadores de la ocultación.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento ni haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriese dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecución de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolución de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecución de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Obispo, y de un cura parroco nombrado por los señs. de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la Comisión provincial de Instrucción primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobación por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecución de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instrucción pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halla definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el art. anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico otro para las de beneficencia, y otro para las de instrucción, anotándose en cada uno los que se rediman, con expresión de la iglesia, corporación ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidos. Concluida la redención en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos ó instrucciones que crea más convenientes para la ejecución de esta ley. Y las Cortes Constituyentes lo presentarán á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1836.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 23 de Mayo de 1836.—Publíquese como ley.—ISA-BEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 26 de Mayo de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y exacto cumplimiento Leon Junio 4 de 1856. —Patricio de Azcárate.

Circular.—Núm. 261.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora con fecha 14 del actual me manifiesta haberse desertado del prestidio de la carretera de Vigo los confinados cuya filiación á continuación se expresa; y en su vista he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales, empleos de vigilancia, y destacamentos de la guardia civil, que en el caso de ser habidos, procedan á su captura, y remitan á disposición de dicho Sr. Gobernador. Leon 18 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

Filiación de José Ramirez Garcia.

Es natural de Segura, provincia de Zaragoza, hijo de Alejandro y de Micaela, soltero, de oficio alpargatero, edad 28 años, pelo castaño, ojos sudados, nariz gruesa, cara redonda, barba cerrada, color bueno, estatura cinco pies.

Id. de Gabriel Gonzalez y Ortiz.

Es natural de Villamartin, provincia de Cádiz, hijo de Francisco y de Isabel; soltero, labrador; edad 27 años, pelo castaño, ojos sudados, nariz chata, cara larga, barba inciente, color triguño, estatura cinco pies.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Balbuena, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 2 de Agosto último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera, lindero por O. con tierra de Carlos Fernandez, vecino de Vinayo, P. otra de José Alvarez, de Otero, N. con prado de Ignacio Posada, de dicho pueblo, y M. con tierra de dicho Alvarez, la cual designó con el nombre de *Socorro*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Joaquín Vegaga, vecino de Aguilar de Campoo, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 22 de Febrero último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, lindero por E. con el Viso, al O. Peñanera, S. el arroyo de Medianas y N. cordillera del repetido Viso, la cual designó con el nombre de *La Dependencia*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Miguel Alvarez, vecino de Santa María de Ordás, resi-

dente en id., una solicitud por escrito con fecha 19 de Noviembre último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Santa María de Ordás, Ayuntamiento de Benllera, lindero por O. tierra de Juan Garcia, M. prado de D. Francisco Bayon, vecino de Benavides, P. el mismo, y N. tierra de Jacinto Fernandez, vecino de Santa María de Ordás, la cual designó con el nombre de *Esperanza*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Balbuena, vecino de esta ciudad, residente en id., una solicitud por escrito con fecha 2 de Agosto último pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Vinayo, Ayuntamiento de Benllera, lindero por M. con tierra de Miguel Gonzalez, P. con otra de Renualdo Suarez, O. otra de Tomas Diaz, y N. otra de Alejandro Suarez, la cual designó con el nombre de *Alicia*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Melquíades Balbuena, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 2 de Agosto de 1855, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Vinayo, Ayuntamiento de Benllera, lindero por O. con tierra de herederos de Joaquín Rodriguez, M. tierra de Antonio Fernandez, N. otra de Enrique Garcia, vecino de Vinayo, y P. con egüjo común, la cual designó con el nombre de *Perla*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Marcelo Gutierrez, vecino de Otero de las Dueñas residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 20 de Octubre de 1855 pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera, lindero por O. y N. con tierra erial, y M. camino real, la cual designó con el nombre de *La Dependencia*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Balbuena, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 8 de Febrero de

este año, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, lindero por O. con tierra de Domingo Garcia, P. y M. arroyo La-mefrenos, la cual designó con el nombre de Amparo; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 14 de Junio de 1856.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

Aviso á las clases pasivas.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 31 del mismo, todos los individuos pertenecientes á dichas clases, al presentarse en acto de revista ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales de los distritos municipales en que tengan su residencia, deben ir provistos del documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen.

De estos documentos, según se previene en orden comunicada por la Junta superior de clases pasivas con fecha 17 del que corre, deben presentarse en esta Contaduría copias literales que autorizará la misma, respecto de aquellos que residan en la capital, y en los distritos municipales, los Sres. Alcaldes constitucionales; por quienes, al paso que dirigen al Sr. Gobernador la certificación de revista, y demas documentos presentados por los interesados, se acompañará la copia del que queda indicado, certificando á su convalidación de estar conforme con el original que volvió á recoger el interesado.

Estos documentos son tan indispensables, que su falta será considerada como la de cualquiera de los demas que se indican en el citado art. 6.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y la Contaduría encarece por lo mismo á los interesados, cuanto les conviene su remision, lo mismo que la de todos los demas que minuciosamente les ha detallado en su anterior aviso de 12 del corriente, inserto en el Boletín oficial del 16, núm. 79. Leon 20 de Junio de 1856.—Antonino Maria Valgoma.

Comision de Desamortizacion de la provincia de Leon.

Por orden de la Direccion general de Ventas, fecha 17 del actual, se suspende el remate que habia de tener lugar el dia 19 del próximo Julio, referente á la finca de la Dehesa, sita en término de la villa de Valderas, señalada con el núm. 2 del inventario, á fin de hacer una rec-

tificacion en el anuncio. Leon 20 de Junio de 1856.—P. A. del C. P.—Salvador Balbuena.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.—ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de víveres, pisco y agua potable que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chufarinas, se convocan por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 13 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará un manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que los puja se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en el capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 1.ª.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Junio de 1856.—Francisco Orlandu.